



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\* y/o  
\*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cuatro de abril de dos mil diecinueve turnado a esta Sala el día siguiente hábil, la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegalidad del pago del impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2018 y 2019 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en las cuentas predial que más adelante se detallan por la que se pago un total de \$9,979.00 el día 02 de abril de 2019.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitir las y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

*D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.*

*E) Niego lisa y llanamente que exista el “Anexo 1” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018 y 2019 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.*

*F) Niego Lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018 y 2019.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.”*

II.- Por acuerdo de **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B,



párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*; y
- La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

Por lo que, si en el caso la demandante combate — además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.-** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañó la parte actora a su demanda, así como con el original de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz, relativas a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, visibles de la foja 14 a la 21 de los autos, además de los avalúos catastrales que obran a fojas 38 y 39; probanzas que al provenir de las partes y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, hace valer que la factura \*\*\*\*\*, únicamente



acredita el pago del ejercicio fiscal 2018, mismo que fue realizado en fecha *veintitrés de enero de dos mil dieciocho* y facturado hasta el *dos de abril de dos mil diecinueve*; por lo que el actor conoció de su adeudo por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en la primera de las fechas señaladas, lo que se acredita con la propia factura que presenta la actora y con el informe de detalle de transferencia financiera, pues en el apartado de observaciones señala lo siguiente:

“Cuenta Predial: \*\*\*\*\* Cuenta Catastral;  
\*\*\*\*\* Ubicación: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Caja:007 Usuario: \*\*\*  
Fecha Pago: 23/01/2018”

Por lo que es a todas luces extemporánea, pues de las constancias que obran en autos se desprende que a la fecha de presentación de demanda habían transcurrido en exceso el término de 15 días establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta **INFUNDADO** puesto que, si bien es cierto, en la factura de serie y folio **\*\*\*\*\***, aparece en el apartado de “OBSERVACIONES DEL DOCUMENTO”, como fecha de pago el 23/01/2018; también es cierto que en el apartado que describen los datos de la persona a la que se le emite la factura, aparece como FECHA DE PAGO 2019-04-02; por tanto, ante tal discrepancia en el propio documento en el cual la autoridad basa sus argumentos para sobreseer el presente juicio, es que debe considerarse que ésta última fecha es coincidente con la manifestada por la parte actora, como aquella en la que se hizo sabedora del crédito fiscal por concepto de impuesto a la propiedad raíz a su cargo, sin que exista prueba en contrario.

Así, ante la inexistencia en el expediente de diversa probanza que corrobore la causal de improcedencia que ahora se estudia, pues en autos no obra documento que acredite que la parte actora realizó la transferencia el *veintitrés de enero de dos mil dieciocho*, como lo menciona la autoridad demandada.

De ahí que se tenga por cierta la fecha en que tuvo conocimiento la demandante, ya que al ser emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la factura en cuestión y, al tratarse de una documental pública que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)<sup>3</sup>, respecto de la fecha de emisión de la mencionada factura; se desprende que lo fue en la misma fecha en que menciona la actora tuvo conocimiento —*dos de abril de dos mil diecinueve*—.

Como segunda causal de improcedencia la Secretaría de Finanzas Públicas, menciona que no se acredita la afectación a los intereses de la actora pues no presenta prueba alguna con la cual confirme que realizó el pago del ejercicio fiscal 2019, de ahí que no haya certeza de la existencia del acto administrativo del cual se duele la demandante, pues la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, únicamente ampara el pago por el ejercicio fiscal 2018, respecto de la cuenta predial **\*\*\*\*\***.

De la cuenta predial **\*\*\*\*\***, con la factura que exhibe, tampoco acredita el pago del ejercicio fiscal 2018; por lo que resulta que la presentación de la demanda sea extemporánea.

Siendo INATENDIBLE dicha causal de improcedencia, pues como ya ha quedado precisado en el Segundo Considerando de la presente resolución, la actora impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial **\*\*\*\*\*** y, para el ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial **\*\*\*\*\***.

Por su parte la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, aduce primeramente la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al

---

<sup>3</sup> <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la

nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29<sup>4</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor

---

<sup>4</sup> **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, [www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx), lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)





catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Finalmente, la autoridad demandada en cuestión, argumenta que la actora carece de interés jurídico para reclamar la validez del avalúo catastral correspondiente al año 2018 relativo a la cuenta catastral \*\*\*\*\*, toda vez que el mismo no era de su propiedad sino del señor \*\*\*\*\*, pues en el momento en que se emitió el mismo —dos de enero de dos mil dieciocho—, estaba a nombre de dicha persona; sin embargo, fue hasta el mes de septiembre de dos mil dieciocho que la hoy actora adquirió el inmueble.

Es INOPERANTE la causal de improcedencia, toda vez que, aunque en el ejercicio fiscal 2018, se haya emitido el avalúo catastral de la cuenta antes señalada, a nombre de persona distinta de la actora, ésta última no impugna el desconocimiento del avalúo catastral que en dicho ejercicio fiscal fue elaborado por la autoridad demandada, sino que impugna el desconocimiento del avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2019, que sirvió de base para el cálculo de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del mismo ejercicio fiscal de la cuenta predial \*\*\*\*\*, con clave catastral \*\*\*\*\*.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce la actora en el escrito inicial de demanda que desconoce el acto administrativo consistente en las resoluciones determinantes del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, de la cuenta predial \*\*\*\*\* y, para el ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial \*\*\*\*\*.

A efecto de analizar lo señalado por la actora, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra acompañaran a la misma las constancias mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales impugnados a fin de que la actora se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...



*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;*  
y

...”

En la especie, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, al formular la contestación a la demanda, exhibieron tanto las resoluciones determinantes de las cuentas prediales y ejercicios fiscales, señaladas por la parte actora, como los avalúos catastrales correspondientes.

De ahí que, por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el DÉCIMO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar las determinaciones impugnadas.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada, pretendiendo fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan; además de no citar de manera precisa todos los artículos que materialmente la doten de facultades para la emisión de los actos administrativos.

Tales argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior siendo cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la parte actora, cita en las determinaciones que exhibe los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley

Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

### **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**

*“Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

*“Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”*

*“Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”

### **Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes**

*“Artículo 1o. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”*

*“Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.”*

*“Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:*

I.- La Ley de Ingresos del Municipio;

II.- La Ley de Hacienda Municipal;

*Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:*

...

V.- El Secretario de Finanzas;

...”

*“Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...

VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...

XVII.- Notificar;

...

XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...

XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:

..."

Ahora bien, contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en las determinaciones que ahora se combaten para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que

con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero<sup>5</sup> y Finanzas<sup>6</sup>, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que las determinaciones que ahora se combaten fueron emitidas por autoridad competente, el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para **determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.**

Por tanto, por las razones dadas, las determinaciones que constituyen el acto impugnado en este juicio de nulidad, en las que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto a la propiedad

---

<sup>5</sup> “tesorero

(Del lat. *thesaurarius*).

1. m. y f. Persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular.”

<sup>6</sup> “finanza.

(Del fr. *finance*)...

4. f. pl. Caudales, bienes.

5. f. pl. Hacienda pública.”



raíz (predial) respecto de las cuentas predial precisadas en el Segundo Considerando de la presente resolución, se reitera fueron emitidas por órgano competente.

De ahí lo INFUNDADO del concepto de nulidad en estudio.

Analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora en los conceptos de nulidad hechos valer mediante el *escrito de ampliación de demanda*.

A) En relación a la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2019 relativa a la cuenta predial

\*\*\*\*\*.

Argumenta la accionante en el TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la resolución determinante emitida por la Secretaría de Finanzas carece de firma autógrafa, agregando que corresponde la carga de la prueba de comprobar la mencionada firma autógrafa a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien al momento de producir su contestación de demanda señaló que la resolución determinante del crédito fiscal que se combate, cumple con todos los requisitos legales para su emisión y que esta Sala Administrativa no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para tal fin.

Concepto de nulidad que se tiene como FUNDADO, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, al ser el que mayor protección le brinda<sup>7</sup>.

Lo anterior es así ya que la autoridad demandada no demostró que el acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa,

---

Fuente: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia que fuera invocada por el actor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”*

Así, en el caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al contestar la demanda, afirma que la resolución impugnada consta por escrito, proviene de autoridad competente, está debidamente fundada y motivada y que se actuó conforme a lo manifestado en ley, lo que implica el reconocimiento de que la resolución fue emitida con firma autógrafa, pues señaló lo siguiente:

“(…)

*En este contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le fue dada a conocer en original con firma autógrafa del autoridad competente. (…)”*

En ese sentido, al realizar dicha manifestación en contestación a la ilegalidad que le atribuyó la parte actora, la autoridad reconoce que el acto impugnado consta por escrito, está debidamente fundado y motivado y apegado a legalidad, lo que implica que fue dado a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente.





Así, la autoridad reconoce que el acto impugnado sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-...*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa las resoluciones impugnadas por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

*“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”*

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

*“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

*DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, ésta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir

discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante en relación al ejercicio fiscal 2019, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\*, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en el escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.



B) En relación a la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018 correspondiente a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

Señala el accionante en el concepto de nulidad identificado como NOVENO, del *escrito de ampliación de demanda*, entre otros argumentos, que el avalúo que acompañó la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado a su contestación no es el que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio utilizó para la determinación del crédito fiscal, ya que existe discrepancia entre el valor catastral señalado en éste y el que se tomó como base para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, relativo a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

El anterior argumento es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, de la contestación a la demanda realizada por las demandadas y los documentos que le acompañaron, particularmente de la determinación del impuesto impugnado (fojas 18 a la 21) y el avalúo catastral (foja 39 del expediente), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Valor catastral en el avalúo	Valor catastral en la determinación
*****	\$5'941,453.43	\$1'900,000.00

Así, le asiste la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en el avalúo catastral y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2019**, referente a la cuenta predial **\*\*\*\*\***, violaron de igual manera, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al **no exhibir el documento** en el que consta el **avalúo** catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidiendo a la demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SÉPTIMO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el **ejercicio fiscal 2018**, de la cuenta predial **\*\*\*\*\*** y, para el **ejercicio fiscal 2019** respecto a la cuenta predial **\*\*\*\*\***; emitidas por la Dirección de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en fechas *cuatro de enero de dos mil dieciocho y*



cuatro de enero de dos mil diecinueve, respectivamente a nombre de **MA. DE LOURDES LÓPEZ LÓPEZ**.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva las cantidades que se advierten de las copias simples de las facturas con número de serie y folio que a continuación se describen:

CUENTA PREDIAL	FACTURA CON NÚMERO DE SERIE Y FOLIO	CANTIDAD
*****	*****	\$9,765.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100)
*****	*****	\$214.00 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)

Documentos emitidos por el Municipio de Aguascalientes en fecha *dos de abril de dos mil diecinueve*, que contienen firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)<sup>9</sup>, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Mismos que se dejan a disposición de la demandada, SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichas facturas y en su caso

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."  
<sup>9</sup> <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, precisado en el Segundo Considerando de esta sentencia por las razones expuestas en el Considerando Sexto, incisos A) y B) de la misma.

**TERCERO.** Procédase en ejecución de sentencia a la **devolución** de las cantidades descritas en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/29





La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**C E R T I F I C A:**

Que la presente impresión contenida en veinticuatro páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL